INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/498/2011/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/504/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/498/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/504/2011/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de abril de dos mil once, ---------- presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 6 y 17 del expediente en que se actúa. Las cuales al ser presentadas en día inhábil, se tuvieron por presentadas en tres de mayo del que corre, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En ambas solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "… Ruego me disculpe distraerlo de sus importantes tareas, el motivo de mi petición obedece al interés legal, de hacer valer mi derecho a la información por lo que le formulo la siguiente:

Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo comprendido de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos que por ese concepto generaron

y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE actualmente

Cuentan con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo

Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio.

Cuanto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica,

Tienen acuerdo o convenio de pago de adeudo para cubrir a la CFE actualmente (anexarlo a mi solicitud)

II. En fecha veinte de mayo de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, argumentado como inconformidad en ambos casos la falta de respuesta en los términos siguientes:

"…el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable sus acciones al no atender un derecho ciudadano, se demuestra la opacidad de los ayuntamientos en general , … Los ayuntamientos o desean atender las peticiones de información ni le dan importancia a las solicitudes de los ciudadanos… Es evidente que con tal conducta se transmite la opacidad de las acciones de sus gobiernos a las unidades de acceso y con ello ignoran la ley 848 de la materia… De manera particular en esta petición que he formulado , me cause agravios el sujeto obligado, por no generar ni su atención ni una respuesta dentro de un marco legal , en consecuencia ni siquiera intenta satisfacer mi derecho, la conducta que el sujeto obligado despliega justifica de cierto modo el incumplimiento de un deber legal por no actuar conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…".

Sin embargo por haberse presentado en horario inhábil para este Instituto, el sistema Infomex-Veracruz lo tuvo por presentado en veintitrés de mayo del que cursa.

IV. En veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/498/2011/LCMC e IVAI-REV/504/2011/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, al existir identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General decreta la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/504/2011/LCMC al IVAI-REV/498/2011/LCMC para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en

derecho corresponda, debiendo certificarse lo anterior en el expediente acumulado.

VI. En veintiséis de mayo de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/498/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/504/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas con cuarenta minutos del día quince de junio del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once.

VI. En fecha quince de junio de dos mil once**,** a las once horas con cuarenta minutos tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, se tiene por incumplido respecto del requerimiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tiene por perdido su derecho de

ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento a excepción de lo señalado para el caso por el diverso 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hacen efectivos pos apercibimientos contenidos en el proveído citado, por lo que en lo sucesivo realícense al sujeto obligado las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México, de igual modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VII. En fecha **veinte de junio de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en los presentes recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el

acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley**;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado NO GENERA una respuesta a la solicitud de información, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Las solicitudes de información fueron presentadas ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de abril de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 6 y 18 del expediente. Sin embargo al ser interpuesta en día inhábil para este Órgano Garante, el Sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en tres de mayo de dos mil once.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de

información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al dieciocho de mayo de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley 848 el sujeto obligado no genera la respuesta a la solicitud de información de ----------, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil once para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en veintitrés de mayo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal no se tiene conocimiento de la existencia de uno, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en

autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como

tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre

publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este orden de ideas, de los Resultandos del presente fallo se desprende cuál es la información solicitada por el incoante así como la falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta lo que en el caso constituye una negativa de acceso a la información.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información pública, ello a razón de que lo requerido consiste en información que tiene el carácter de información pública, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere al total de luminarias de alumbrado público que existe en el Municipio y el tipo de luminarias, el costo por consumo de electricidad por alumbrado público de los últimos tres años, el presupuesto de mantenimiento de alumbrado público de los últimos tres años, la copia del convenio para pago de adeudo para cubrir a la Comisión Federal de Electricidad y si el Municipio tiene adeudos de pago de alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad y a cuánto asciende dicho adeudo.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tantoyuca, Veracruz es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en disposiciones legales como en los artículos 35, 36, 40, 57, 92 al 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, registra y archiva esa información por su actividad pública y sobre todo en materia de contratos y/o convenios por consumo de energía eléctrica, censo de alumbrado público y pagos realizados ante la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía eléctrica para alumbrado público, que con seguridad lleva y debe mantener actualizada; información que es pública, de modo que proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Con independencia de lo anterior, se tiene presente que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información que hiciera el recurrente al sujeto obligado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la

información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta dos solicitudes de información en fecha veinte de abril de dos mil once, por la cual solicita al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo comprendido de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos que por ese concepto generaron
>
> y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE actualmente
>
> Cuentan con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo
>
> Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio.
>
> Cuanto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica,
>
> Tienen acuerdo o convenio de pago de adeudo para cubrir a la CFE actualmente (anexarlo a mi solicitud)

Ahora bien, el recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta:

> *"…el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que es omiso e irresponsable sus acciones al no atender un derecho ciudadano, se demuestra la opacidad de los ayuntamientos en general , … Los ayuntamientos o desean atender las peticiones de información ni le dan importancia a las solicitudes de los ciudadanos… Es evidente que con tal conducta se transmite la opacidad de las acciones de sus gobiernos a las unidades de acceso y con ello ignoran la ley 848 de la materia… De manera particular en esta petición que he formulado , me cause agravios el sujeto obligado, por no generar ni su atención ni una respuesta dentro de un marco legal , en consecuencia ni siquiera intenta satisfacer mi derecho, la conducta que el sujeto obligado*

despliega justifica de cierto modo el incumplimiento de un deber legal por no actuar conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…".

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos se desprenden que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información a favor del recurrente. Acción que vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pasando por inadvertido el hecho de que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, perdiendo de vista que la información requerida por la revisionista forma parte de aquella que se encuentra constreñida a generar y poner a disposición del público general.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en agraviarse ante la falta de respuesta a la solicitud de información que en fecha veinticuatro de enero de dos mil once realizara al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, ya que como lo deja establecido en el considerando tercero del presente fallo, la información requerida es pública.

Del acuse de recibo de solicitud, formulada vía el Sistema Infomex Veracruz, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, se desprende que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz:

a). Relación de los montos que por concepto de energía pagaron en el periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, especificándose los consumos bimestrales de los recibos de pago o adeudo que por ese concepto generaron.

b). Monto que por concepto de energía eléctrica adeuda actualmente el ayuntamiento a la Comisión Federal de Electricidad.

c). Si cuentan con un plan de ahorro de energía, en caso afirmativo, detallarlo.

d). Tipo de luminarias que se utilizan para iluminar las calles, especificándose modelo y tipo y cuánto se eroga por este servicio.

e). Cuánto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica.

f). Si actualmente tienen acuerdo o convenio de pago por adeudo con la Comisión Federal de Electricidad, en caso afirmativo anexarlo.

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre, esto es, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese orden de ideas tenemos que conforme a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, en particular los artículos 35, fracción XXIV, XXV inciso b), 39, 40, fracción XXX, 57 fracciones I y II de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen la atribución de celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales, así como también tienen a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos municipales, el relativo al alumbrado público.

Además, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, los Ediles se integran en Comisiones Municipales, entre las que se encuentra la de "Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado", misma que tiene entre sus atribuciones la de velar por la conservación y mejora del alumbrado público así como procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público.

En correlación con las disposiciones anteriores, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en sus numerales 7, 8, 9, fracciones VII y VIII, 25, 26 fracción I y 11, 16, 35 y 36, fracción I, inciso a) de su Reglamento, regulan que la prestación de dicho servicio estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que para el cumplimiento de su objeto, dicho Organismo está facultado para celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Así también los Ordenamientos federales invocados, establecen que la Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sujetándose para el caso a los requisitos y plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión, quién además está facultada para suspender el suministro de energía eléctrica, por falta de pago oportuno durante un período normal de facturación, sin que se requiera para el efecto la intervención de la autoridad. Servicio que sólo será restablecido cuando el usuario pague la cuota de reconexión autorizada, liquide su adeudo y además solicite la reanudación del suministro.

Por otra parte, con relación a la prestación del servicio público municipal de alumbrado público, el diverso artículo 16 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas, la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estará a cargo de la dependencia o entidad competente, por lo que en ningún caso las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público formaran parte integrante del sistema eléctrico a cargo de la Comisión Federal de

Electricidad, debiéndose en consecuencia fijar los límites de la responsabilidad de dicho Organismo en los contratos de suministro del servicio de alumbrado público, en el que se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y especialmente los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado, que lo peticionado por ----------, constituye información que por disposición legal el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, dado que como usuario del servicio de energía eléctrica y responsable del servicio municipal de alumbrado público, tiene la obligación de cubrir periódicamente la facturación o recibo de consumo respectivo, conforme al contrato previamente celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, lo que desde luego incide en el gasto público municipal.

Así las cosas, la información solicitada por el ahora recurrente, constituye información pública, porque se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada permanentemente la información concerniente al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, misma que en tratándose de los Ayuntamiento debe ser proporcionada por las Tesorerías Municipales.

Ello es así porque el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, constituyen conceptos de gasto, previstos dentro de los servicios básicos para el desarrollo de las actividades propias del H. Ayuntamiento, según se desprende del Manual de Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales, integrado por la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C. (ASOFIS), consultable en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado del Estado de Veracruz www.orfis.gob.mx en la ruta "Marco Legal", "3. MANUALES, GUÍAS Y FORMATOS COMPLEMENTARIOS".

Conceptos de gasto que acorde a dicho Manual se encuentran identificados como partidas 3103 "Servicio de energía eléctrica" y 3104 "Alumbrado público", en las que se agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el importe de energía que se consume en el H. Ayuntamiento y las correspondientes para servicios, reparación y mantenimiento del alumbrado público, respectivamente.

Gastos que desde luego están comprendidos en el presupuesto aprobado y ejercido por el H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, porque en términos de los artículos 300, 310, 315, 325 y 330 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a lo establecido en el citado Código Hacendario, de lo que se colige que cualquier concepto de gasto debe contar previamente con la asignación presupuestal correspondiente; dicho de otro modo, en la división del presupuesto deben contemplarse las partidas específicas necesarias para solventar, durante el ejercicio fiscal respectivo, las actividades, obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, inclusive aquellas erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el diverso artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal en consulta, la Tesorería Municipal es la responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público municipal, por el plazo que señale la ley.

Disposiciones que en su conjunto permiten advertir que el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar al ahora revisionista la información pública requerida, porque se insiste forma parte de aquellos documentos que por la actividad y función que realiza, está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de tal modo que para cumplir con la garantía de acceso a la información, debe proceder en consecuencia a dar respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud formulada por el ahora revisionista y proporcionar la información que obra en su poder.

Información que atañe a la relación de los montos pagados o que aun se adeudan a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto del servicio de suministro de energía eléctrica, del periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, desagregada dicha información por consumo bimestral, lo que debe entenderse como el importe a pagar que aparece en cada "AVISO-RECIBO", emitido por la Comisión Federal Electricidad según el periodo de facturación establecido en el o los correspondientes contratos celebrados por el H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz con el citado Organismo para el suministro del servicio público de energía, cantidades que deberán reflejarse en la relación solicitada aun cuando dichos recibos o facturas se encontraren pendiente de pago.

Así también deberá proporcionarse al ahora incoante el monto que por concepto de energía eléctrica adeuda actualmente el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a la Comisión Federal de Electricidad y de contar o no con un acuerdo o convenio para el pago de dicho adeudo, hará saber tal circunstancia al solicitante, en caso afirmativo, deberá poner a disposición del recurrente dicho acuerdo o convenio, en la modalidad en que lo tenga generado, debiendo en su caso notificar el monto a erogar por concepto de costo de reproducción y envío de la información.

Tocante a cuánto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica, el sujeto obligado deberá notificar al ahora revisionista el monto asignado a la partida correspondiente del presupuesto de egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal, para el pago del servicio de energía eléctrica, dado que como fue analizado en párrafos anteriores, dicho concepto está comprendido en el gasto público municipal previsto con cargo al presupuesto autorizado y en su caso modificado.

Respecto al modelo y tipo de luminarias utilizadas para el alumbrado público solicitado por el recurrente, dicha información es procedente su entrega, porque se relaciona directamente con las adquisiciones que la entidad municipal lleva a cabo con cargo a la partida precisamente de "alumbrado público" en la que se agrupa las asignaciones destinadas para servicios, reparación y mantenimiento de dicho servicio público, de ahí que se desprende que está en posibilidad de proporcionar lo peticionado.

Con relación a cuánto se eroga por este servicio, se infiere que lo peticionado por el ahora revisionista atañe al monto que el H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, paga a la Comisión Federal de Electricidad, por el suministro del servicio

público de energía eléctrica, únicamente respecto al alumbrado público, de ahí que procede la entrega del monto solicitado, porque las disposiciones que regulan la prestación de dicho servicio, obliga a la Comisión Federal de Electricidad y en este caso al Ayuntamiento, a determinar en el contrato correspondiente las condiciones del servicio, la tarifa aplicable y especialmente los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Del mismo modo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al responder la solicitud de ----------, debe informar a éste si cuenta con un plan de ahorro de energía eléctrica y de ser el caso, proporcionar los detalles del mismo. Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con la "GUÍA PRÁCTICA PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MUNICIPIOS", publicada por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE), consultable en el link http://www.fide.org.mx/uploads/municipios.pdf, existen diversas recomendaciones a fin de usar eficientemente la energía eléctrica en los Municipios, con el propósito de obtener importantes beneficios económicos y ambientales.

Por otra parte y en observancia al artículo 6 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el gasto público municipal debe apegarse a criterios de racionalidad y estricta disciplina fiscal, para que cada año el nivel de gasto aprobado sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal, de tal modo que los Ayuntamientos están constreñidos a implementar medidas de austeridad y contención del gasto, por lo que de contar con un plan de ahorro del servicio de energía eléctrica debe hacerlo del conocimiento del ahora recurrente.

Resulta pertinente señalar que ---------- al formular su solicitud eligió como modalidad de entrega "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo, el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida, porque si bien es cierto que la información peticionada tiene el carácter de pública, no menos cierto es que resulta distinta a la obligación de transparencia aludida, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, guarda relación con dicha obligación, lo que en modo alguno equivale a dar el mismo carácter, dada las especificaciones de su contenido.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, en el que se establece que el solicitante opcionalmente podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen, por lo que de encontrarse en registro electrónico la información aquí requerida, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en caso contrario el sujeto obligado deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas

aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No debe pasar por inadvertido que en el caso acontece que se trata de un Municipio de los que cuenta con una población inferior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30.

En este orden, queda demostrado que la falta de respuesta del sujeto obligado y omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En estas condiciones y toda vez que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, adminiculado con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, en este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio de la recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** el acto consistente en la omisión del sujeto obligado de atender las solicitudes de información que en fecha tres de mayo de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz realizara el recurrente y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda las solicitudes de información de mérito y proporcione vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, la información requerida en las solicitudes de información folios 00287611 y 00287511 en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto consistente en la omisión del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, de dar respuesta a las solicitudes de información folios 00287611 y 00287511, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que

la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General